

INFORME FAVORABLE N°

DE FECHA

ACTUALIZADO CON FECHA

PERMISO DE OBRAS DE EDIFICACIÓN

ANEXO: Capítulo 14 Título 4 de la OGUC

Establecimientos Industriales o de Bodegaje	Antecedente de Verificación (N° de Lámina, EETT, etc.) o No Aplica (N/A)
Artículo 4.14.1	
Los establecimientos industriales o de bodegaje deben clasificarse según su rubro o giro de actividad para efectos de la asignación de la patente correspondiente.	
Artículo 4.14.2	
Los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados por la Secretaría Regional Ministerial de Salud según los riesgos asociados a su funcionamiento: Peligroso Insalubre o contaminante Molesto Inofensivo	
Artículo 4.14.3	
Los establecimientos industriales o de bodegaje deben cumplir con las disposiciones de esta Ordenanza y solo pueden ubicarse en los emplazamientos definidos por el Instrumento de Planificación Territorial.	
En ausencia de dicho instrumento, su ubicación debe ser determinada por la autoridad municipal, con informes favorables de las Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo, y de Salud.	
Artículo 4.14.4	
El emplazamiento de establecimientos industriales o de bodegaje puede requerir un estudio de impacto ambiental elaborado por especialistas, considerando factores como envergadura, acumulación de desechos, volumen de almacenamiento, frecuencia y tipo de vehículos, o impacto en el tránsito.	
El estudio debe contar con la aprobación de la Secretaría Ministerial de Vivienda y Urbanismo y otros organismos competentes según el rubro, como Transporte, Defensa, y la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC).	



Si el estudio indica impacto en el entorno, el establecimiento debe ubicarse en zonas clasificadas como de actividades molestas, insalubres o peligrosas, acorde a la magnitud y características del impacto.	
Artículo 4.14.5	
Localización de Establecimientos Industriales o de Bodegaje en Áreas Rurales, se ajustarán a lo previsto en el artículo 55 Ley General de Urbanismo y Construcciones.	
Artículo 4.14.6	
El instrumento de planificación territorial o el Director de Obras Municipales pueden exigir dispositivos o elementos en los deslindes de edificios o instalaciones para prevenir ruidos, vapores, salpicaduras y similares hacia propiedades vecinas.	
También pueden requerir separaciones o distanciamientos mayores a los previstos en la Ordenanza.	
Artículo 4.14.7	
La solicitud de permiso debe incluir, además de los planos y antecedentes requeridos por el Título 5 Capítulo 1 de la Ordenanza: 1. Planos detallados a escala no inferior a 1:100 que indiquen la disposición de maquinarias, instalaciones o transmisiones. 2. Indicación precisa del aprovechamiento de cursos de agua, fuerza motriz y medidas para evitar perjuicios a propiedades vecinas	
Artículo 4.14.8	
Las salas de trabajo donde se ejecuten faenas peligrosas deben estar en un solo piso, salvo que estructuras o disposiciones especiales eliminen el peligro.	
Las puertas o ventanas de estas salas no pueden estar a menos de 10 m. de distancia de las vías públicas.	
En inmuebles con recintos destinados a estos establecimientos y a otros usos adicionales, se deben prever accesos independientes.	
Artículo 4.14.9	
Los establecimientos industriales pueden realizar faenas en subterráneos o pisos bajo el nivel de la calle, siempre que estos locales cumplan con las condiciones establecidas para locales habitables en el Título 4 Capítulos 1 y 3 de la Ordenanza.	



Artículo 4.14.10	
Los locales de trabajo deben tener una capacidad volumétrica mínima de 10 m ³ por trabajador, salvo que se garantice una adecuada renovación del aire mediante medios mecánicos.	
Las ventanas deben permitir una renovación mínima de aire de 8 m ³ por hora, excepto cuando se dispongan medios mecánicos de ventilación.	
La ventilación debe diseñarse para mantener una atmósfera libre de vapores, polvo, gases nocivos o niveles de humedad superiores al del ambiente exterior.	
Artículo 4.14.11	
Los locales de trabajo deben contar con puertas de salida que abran hacia el exterior y en número suficiente para garantizar una evacuación fácil.	
Los establecimientos industriales con más de dos pisos deben tener escaleras suficientes para que ningún recorrido hacia una de ellas exceda los 40 metros.	
Artículo 4.14.12	
Los establecimientos industriales deben contar con servicios higiénicos que cumplan con el número de artefactos exigidos por el Ministerio de Salud, según la legislación vigente.	
Deben incluir espacios e instalaciones accesibles para personas con discapacidad, considerando accesos, rutas, estacionamientos, circulaciones, vías de evacuación y servicios higiénicos, además de recintos de atención al público si el proyecto lo contempla.	
Los establecimientos con más de 50 personas deben contar con una sala de primeros auxilios, y aquellos con más de 20 mujeres trabajadoras deben incluir una sala cuna.	
Artículo 4.14.13	
Las fábricas de productos alimenticios, como panaderías y dulcerías, deben tener muros contruidos con material impermeable hasta una altura mínima de 1,80 metros.	
Los pavimentos deben ser de material impermeable, sin grietas, unidos y de fácil lavado, y las paredes restantes deben ser de fácil aseo.	



Artículo 4.14.14	
Los pavimentos de locales donde se manipulen sustancias orgánicas deben ser impermeables y de fácil lavado.	
Artículo 4.14.15	
Los productos inflamables o combustibles deben almacenarse en locales independientes, con resistencia mínima al fuego de tipo A, y alejados de escaleras y puertas principales de salida.	
Los motores térmicos deben ubicarse bajo las mismas condiciones.	
Artículo 4.14.16	
Las disposiciones de este capítulo son aplicables junto con las leyes especiales sobre higiene, salubridad laboral y el Código Sanitario, así como las normas de los organismos competentes según el rubro del establecimiento, como la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC) o el Ministerio de Defensa u otro.	

FIRMA

NOMBRE DEL REVISOR

ROL N°.

 -